

//tencia No.27

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: **"MANUELIÁN LEAL, SANDRA Y OTROS C/ FUNDACIÓN PLEMUJ Y OTRO - RUBROS SALARIALES - CASACIÓN"**, IUE: 2-10856/2014.

RESULTANDO:

I.- Por Sentencia Definitiva No. 7/2015 dictada el 24 de febrero de 2015 por el Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 10º Turno, se falló: *"Desestímase la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por ASSE. Desestímase la excepción de prescripción y/o caducidad interpuesta por ASSE. Ampárase la excepción de prescripción del reclamo de Bolga Dabi. Desestímase la excepción de prescripción quinquenal respecto de los Sres. Virginia Pérez, Mariela Méndez, Estela Valerio, Leandro Juárez, Nadia Suárez, William Caballero, Edelvein Trinidad, Walter Ferrarese y María Inés Acosta. Declárase que han prescripto los créditos que se hicieron exigibles con anterioridad al mes de abril de 2009 de la Sra. Noelia Pérez. Declárase que han prescripto los créditos que se hicieron exigibles con anterioridad al 21 de abril de 2009 respecto del Sr. Germán González. Desestímase la*

excepción de transacción. Ampárase parcialmente la demanda instaurada y en su mérito condénase a Plemuu y a ASSE en forma solidaria a abonar a los actores (salvo a Dabi Bolga) los rubros: presentismo e incidencias, antigüedad e incidencias según la liquidación efectuada por Plemuu que incluye 10% en concepto de daños y perjuicios preceptivos sobre los rubros de naturaleza salarial y 10% en concepto de multa. Desestímase en lo demás por los argumentos expuestos. Reajustes e intereses hasta el efectivo pago...” (fs. 3351 a 3393).

II.- Por Sentencia Definitiva de Segunda Instancia SEF 0013-000118/2015, dictada el 30 de julio de 2015 por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º, se confirmó la sentencia definitiva de primera instancia con costas del grado de la parte demandada sin especial imposición de costos (fs. 3435/3440 vto.).

III.- La codemandada A.S.S.E. interpuso recurso de casación (fs.3449/3457 vto.)

En síntesis expresó:

- Los actores demandaron en forma conjunta a Plemuu y a A.S.S.E. sin proceder a desarrollar el fundamento fáctico y de derecho en el cual basan la pretendida solidaridad que esgrimen existe entre ambas instituciones.

- La Ley No. 18.099 ha sido modificada por las previsiones de la Ley No. 18.251 por lo que, a falta de ley que imponga tal solidaridad no puede deducirse la existencia de la misma, quedando claro que A.S.S.E., resulta totalmente ajena a la relación contractual privada existente entre los accionantes y Plemuu.

En consecuencia, A.S.S.E. no está implicada en los intereses específicos del objeto del proceso, como parte de un conflicto individual de trabajo -no es parte sustancial- por la sencilla razón de que los actores no entablaron a título personal relación alguna laboral.

- Sin perjuicio de lo expuesto, la responsabilidad de la recurrente en el caso -si efectivamente la hubiera- sería sin lugar a dudas de naturaleza subsidiaria respecto al principal obligado a abonar los rubros salariales abonados a los accionantes.

- En cuanto al convenio celebrado el 8/6/2012 respecto al derecho al cobro de los rubros antigüedad y presentismo, la parte recurrente remitió a la Sentencia No. 63/2015 de la Suprema Corte de Justicia.

IV.- Por su parte, la representante de la Fundación P.L.E.M.U.U. dedujo recurso de casación (fs. 3459/3465 vto.)

En resumen señaló:

- Surge de la prueba diligenciada en autos que los trabajadores de la Fundación P.L.E.M.U.U., a través de sus representantes sindicales, la Dirección Administrativa del Centro Hospitalario Pereira Rossell y Fundación P.L.E.M.U.U., celebraron con fecha 8 de junio de 2012 un convenio colectivo referido al cobro de las primas por antigüedad y presentismo.

El Tribunal concluyó que el convenio colectivo celebrado entre las partes "no puede tener el valor exoneratorio invocado" por Fundación P.L.E.M.U.U. y por A.S.S.E., al entender que "conforme las previsiones del artículo 15 de la Ley 18.556 la negociación en niveles inferiores no podrá disminuir los mínimos adoptados en los Convenios Colectivos de nivel superior, salvo lo dispuesto en el Consejo de Salarios respectivo".

No le asiste razón al Tribunal en cuanto a que el Convenio Colectivo cuya validez desconoce la Sala, disminuya los mínimos previstos por los Consejos de Salarios. Por el contrario, surge de la letra del acuerdo el respeto a las condiciones previstas por los Consejos de Salarios del Grupo 20/3 y la garantía de su cumplimiento para el futuro.

Fundación P.L.E.M.U.U. no otorgó aumentos arbitrarios ni antojadizos sino que dio a sus trabajadores que se desempeñaban en el Centro Hospitalario Pereira Rossell, los aumentos dados por el Poder Ejecutivo para los funcionarios de la Salud Pública, respetando la regla de a "igual función igual remuneración", situación que lejos de perjudicar a los trabajadores los benefició, permitiéndoles acceder a salarios muy superiores a los previstos para los trabajadores del Grupo 20/3.

V.- Se confirió traslado de los recursos interpuestos (fs. 3467), siendo evacuados por la parte actora (fs. 3472/3475 y 3476/3479).

VI.- Elevados y recibidos los autos (fs. 3485/3486), previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, hará lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por A.S.S.E., y en su mérito, anulará la recurrida en cuanto condenó a pagar las retroactividades reclamadas por concepto de prima por antigüedad y presentismo, anulando la condena impuesta; y rechazará el recurso de casación interpuesto por P.L.E.M.U.U.

II.- Liminarmente, respecto del

recurso de casación ejercitado por P.L.E.M.U.U., cabe señalar que atento al contenido de los pronunciamientos dictados en autos, no procede ingresar al análisis de su recurrencia, en tanto no cumple con el requisito de admisibilidad requerido por el art. 268 del C.G.P.

En efecto, en el subexamine, la sentencia de segunda instancia es confirmatoria total de la dictada en el grado antecedente, y siendo Fundación Plenario de Mujeres del Uruguay una organización no gubernamental, no le es aplicable el régimen de excepción establecido en la parte final del art. 268 del C.G.P., de acuerdo al criterio expuesto por la Corte -entre otras- en Sentencia No. 54/2014, lo que determina que no corresponda ingresar a su análisis.

III.- En cuanto al recurso de casación deducido por A.S.S.E., al resultar amparado por lo dispuesto en el régimen de excepción establecido en la parte final del art. 268 del C.G.P., cabe ingresar a su análisis.

En la medida que se cuestiona el alcance que el órgano de segundo grado de mérito estableciera al convenio celebrado, corresponde recordar que, respecto a la vulneración de las reglas del contrato, como esta Corporación ya ha sostenido en múltiples ocasiones, las cláusulas contenidas en los

contratos son normas jurídicas en la medida en que, conforme a la regla consagrada en los arts. 209 del Código de Comercio y 1291 del Código Civil (principio de asimilación del contrato a la Ley), constituyen normas que vinculan a las partes como la Ley misma. Por ello, todo lo relativo a la interpretación de los contratos es una quaestio iuris que, como tal, es pasible de ser revisada en el ámbito casatorio (entre otras, Sentencias Nos. 250/1985, 327/1985, 31/1991, 934/1996, 388/2004, 115/2007 y 286/2009).

En estos términos, en función de los agravios formulados, procede determinar el alcance que debe atribuirse a las cláusulas que regularon la negociación colectiva cuestionada.

Como se señalara en Sentencia No. 63/2015, previamente al juicio las partes no se encontraban de acuerdo respecto a la categoría que debían ocupar los trabajadores conforme la determinación de los grupos en los Consejos de Salarios, en función de lo cual los actores habían reclamado el pago de ambas primas con retroactividad al 28/2/2012.

En el Convenio celebrado de fecha 8/6/2012 se acuerda que a partir del 1/3/2012 se les abonará a los trabajadores ambas primas, así como que los trabajadores cobrarían las referidas partidas retroactivamente pero a partir del 1/4/2012 conforme lo

establecido para los trabajadores del grupo 20/3.

Por lo que la percepción de tales partidas no constituía un derecho cierto, en función de lo cual se realizó la negociación que concluyera con la celebración del convenio colectivo incluyendo a los actores en el grupo de actividad del consejo de salarios que habilitara la percepción de tal beneficio. En caso contrario resultaba claro que los actores hubieran promovido directamente el reclamo judicial pertinente.

En función de lo expuesto, el derecho a la percepción de los beneficios surgió a partir de la celebración del convenio, por lo que mal puede entenderse que resultara una vulneración al principio de irrenunciabilidad, a lo que se suma la circunstancia de que los actores no impugnaron el convenio colectivo de referencia.

Asimismo, es de señalar que la Corte ha admitido en reciente pronunciamiento la validez de otorgar transacciones respecto de determinados rubros laborales, como se sostuvo en Sentencia No. 494/2014, recogiendo opinión ya sustentada en Sentencia No. 3.287/2008, oportunidad en la que se sostuvo: *"La transacción en materia laboral, aunque con variantes, se admite ampliamente en la jurisprudencia y doctrina laboral, sin que ello implique contradicción*

con el principio de irrenunciabilidad, pues la misma sólo es admisible si existen concesiones recíprocas sobre derechos no ciertos o dudosos (cf. Mangarelli, La transacción en el derecho del Trabajo, el principio de irrenunciabilidad y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pág. 766)".

Como se señalara ut supra, la Sala incurrió en error en cuanto al alcance conferido a los instrumentos señalados, en función de lo cual corresponde su anulación, y en su lugar desestimar la reclamación de los referidos rubros.

IV.- Con relación al agravio que ejercita A.S.S.E. respecto a la calidad en la cual debe responder frente a las reclamaciones formuladas por los actores, atento a la solución adoptada, no corresponde ingresar a su análisis.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia por mayoría

FALLA:

HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR A.S.S.E., ANULANDO LA RECURRIDA EN CUANTO CONDENÓ A PAGAR LAS RETROACTIVIDADES RECLAMADAS POR CONCEPTO DE PRIMA POR ANTIGÜEDAD Y PRESENTISMO, Y EN SU MÉRITO, PROCEDE ANULAR LA CONDENA DISPUESTA, DESESTIMANDO LA PRETENSIÓN EJERCITADA AL RESPECTO.

RECHAZANDO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR P.L.E.M.U.U., SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE: en cuanto entiendo que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por ambas demandadas, anular la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, desestimar la demanda en todos sus términos, sin especial condena procesal.

I) En primer lugar, considero admisible el recurso de casación deducido por la co-demandada P.L.E.M.U.U.

La admisibilidad del recurso de casación es el art. 268 inc. 2 del C.G.P. en cuanto dispone: *"No será procedente el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirme en todo, y sin discordia, a la sentencia de primera instancia, excepto cuando se trate de juicios seguidos contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general. En estos casos, aun mediando sentencia de segunda instancia que confirme en todo y sin discordias la sentencia de primera instancia, el recurso será admisible cuando se trate de asuntos cuyo monto superare el importe equivalente a 6.000 UR (seis mil unidades reajustables)".*

La expresión *"juicios seguidos contra"* refiere a los supuestos en que sea parte demandada una entidad estatal.

A mi criterio, si bien para establecer las condiciones de admisibilidad del recurso se toma en consideración un aspecto subjetivo (que una de las partes sea la Administración Estatal), la solución legal no atiende sólo a una de las partes, sino que resulta extensible a cualquiera de los sujetos

que interviene como parte o co-parte en el proceso, con independencia de si integra el lado activo o pasivo de la pretensión.

En este último caso, la actuación en supuestos de litisconsorcios facultativos debe valorarse a la luz de las reglas del proceso acumulativo.

En el marco del proceso acumulativo, debe aplicarse la misma norma de admisibilidad de los recursos a todos los sujetos intervinientes, siendo contrario a los principios propios de la acumulación pretender cualquier fraccionamiento.

De modo que no comparto el criterio que ha venido sosteniendo la Corporación en Sentencias Nos. 539/2013, 37/2003 y 1285/2011, en cuanto a vedar el recurso exclusivamente al particular co-demandado con el Estado, en supuestos de doble confirmatoria.

Es de verse que en la tesis de la mayoría de los miembros de la Corporación, a la parte actora no se le impide el acceso a la casación, aun cuando exista doble confirmatoria, empero sí se lo veda al particular co-demandado con el Estado.

Entiendo que esta interpretación no encuentra justificación en la letra, ni en

el espíritu de la norma, además de contrariar los principios de igualdad y continencia de la causa.

Por otra parte, en mi criterio, la interpretación de la mayoría de esta Corporación no resulta acorde a la comunidad de la acción que debe existir entre los litisconsortes facultativos, referente a la unidad del proceso (art. 45 in fine del C.G.P.), pues se estaría perjudicando la suerte de uno de los litisconsortes por el obrar de otro, lo cual se encuentra vedado por el art. 45 del C.G.P., máxime en supuesto de solidaridad pasiva.

Además, las cuestiones debatidas, que tienen origen en una misma causa, deben tener un tratamiento uniforme, para no afectar el principio de continencia de la causa y el de coherencia de las decisiones judiciales (cf. Selva Klett, *"Algunos temas de interés en el área de los medios impugnativos"*, RUDP No. 2/05, págs. 394/397).

Ya sea por la calidad de codeudores solidarios, por derivación del litisconsorcio unitario, por la extensión de la cosa juzgada (art. 218.2 lit a, C.G.P.) y por el principio de igualdad, entiendo que debe admitirse un juzgamiento homogéneo en relación a la admisibilidad del recurso de casación deducido por P.L.E.M.U.U.

II) Ingresando al mérito de la

cuestión, considero que el Tribunal interviniente ha interpretado erróneamente el derecho, por lo que corresponde anular la sentencia, en mérito a los siguientes fundamentos.

Ambas recurrentes señalan que de autos surge que los actores, a través de sus representantes sindicales, la Dirección Administrativa del Centro Hospitalario Pereira Rossell y P.L.E.M.U.U., celebraron un convenio colectivo referido al derecho al cobro de las primas por "antigüedad" y "presentismo", que fuera luego ratificado personalmente por la amplia mayoría de los trabajadores e inscripto el 8 de junio de 2012 en la División de Documentación y Registro, Sección Inscripción de Convenios Colectivos Multilaterales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El referido convenio luce agregado a fs. 2331-2332.

El agravio introducido por P.L.E.M.U.U. debe ser acogido por los mismos argumentos que expuso la mayoría que concurre al dictado de la presente para acoger el agravio, en idéntico sentido, introducido por A.S.S.E., a los que me remito.

III) Finalmente, atento a la solución a la que se arribó, por la que se desestima la demanda, no corresponde realizar pronunciamiento sobre el agravio introducido por A.S.S.E. referido a la

errónea interpretación de las normas que regulan la naturaleza de la responsabilidad.

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA